



CONTESTACIÓN DEMANDA PRCE 202100618- DTE: BELISARIO SEGURA Y OTROS- DDO: HERNANDO RAMÍREZ Y OTROS

Desde Yuliana Buchelly Vargas <yuliana.buchelly@hotmail.com>

Fecha Mié 23/04/2025 15:52

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC rosehellen1985@gmail.com <rosehellen1985@gmail.com>; lucilatenoriomejia@gmail.com <lucilatenoriomejia@gmail.com>; oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com <oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com>; Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA HERNANDO RAMIREZ.pdf;

No suele recibir correo electrónico de yuliana.buchelly@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BELISARIO SEGURA MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

RADICADO: 2021-00618-00

YULIANA BUCHELLY VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.476 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 359.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ**, de conformidad al poder que me fue conferido, por medio del presente documento me permito respetuosamente CONTESTAR la demanda de la referencia; en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

YULIANA BUCHELLY VARGAS

Apoderada Judicial

Popayán, 23 de abril de 2025.

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00618-00
DEMANDANTE: BELISARIO SEGURA MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YULIANA BUCHELLY VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.476 de Popayán, y portadora de la tarjeta profesional No. 359.480 del C. S de la J., en calidad de apoderada judicial de **HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.532 de Cali, de acuerdo al poder legalmente conferido, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A LA PARTE DEMANDANTE

Mi representado se atiene a lo que se acredite a lo largo del proceso en relación con la legitimación en la causa por activa de los demandantes. No obstante, en lo que respecta a la señora **MARÍA RUJESLI ROBAYO GUAZA**, quien se presenta como presunta compañera supérstite del padre del menor fallecido, se formula oposición a su legitimación para obrar, por cuanto no consta en el expediente prueba idónea que acredite un vínculo con el menor **SEGURA CORDOBA**, ni se evidencia un interés jurídico que la habilite para actuar en calidad de demandante. En consecuencia, será necesario que dicha condición sea demostrada dentro del trámite procesal, conforme a las exigencias probatorias previstas en la ley.

A LA PARTE DEMANDADA

Mi representado se atiene a lo que se determine probatoriamente en torno a la legitimación que le asiste dentro del presente proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE la existencia de un vínculo de consanguinidad entre los demandantes y el señor YEISON SEGURA SÁNCHEZ. Sin embargo, en el expediente obran los registros civiles de nacimiento de la menor Isabella Segura Robayo, Yeison Segura Sánchez y Belisario Segura Martínez. Ahora bien, en relación con la señora MARÍA RUJESLI ROBAYO GUAZA, no existe prueba alguna que acredite su calidad de compañera permanente supérstite del señor SEGURA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que el señor YEISON SEGURA SANCHEZ haya sostenido dos uniones maritales de hecho, ni que de ellas se haya concebido a los menores YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA e ISABELLA SEGURA ROBAYO. No obstante, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados al plenario se acredita el parentesco de los menores mencionados con el señor SEGURA SANCHEZ.

TERCERO: NO LE CONSTA A MI PROHIJADO que el señor BELISARIO SEGURA MARTINEZ, junto con presuntos familiares de la línea paterna hayan asumido la manutención y demás gastos del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA. Adicionalmente, brillan por su ausencia pruebas que respalden dicha situación, por tanto, estas aseveraciones no pueden ser consideradas como un hecho cierto dentro del proceso.

CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que el lugar de residencia del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA fuese la ciudad de Jamundí, mucho menos con quién convivió. Se advierte que las afirmaciones efectuadas en este hecho carecen de material probatorio que así lo demuestre.

QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que el señor YEISON SEGURA SANCHEZ haya fallecido el 10 de junio de 2011. Sin embargo, obra en el expediente el Registro Civil de Defunción que certifica su fallecimiento en la citada fecha.

SEXTO: Dado que este hecho contiene diversas afirmaciones, es menester contestarlo de manera separada:

- i) **ES CIERTO** que el vehículo TMP-674 clase microbús, se encontraba vinculado a COOMOTORISTAS DEL CAUCA;
- ii) **ES CIERTO** que el día 12 de marzo de 2018 se presentó un accidente de tránsito entre el mencionado vehículo, conducido por JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y la bicicleta conducida por YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA, lo cual se corrobora con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), aducido por la parte demandante.
- iii) **NO LE CONSTA A MI PROHIJADO** las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon este accidente, empero, del IPAT se evidencia que

la clase de accidente no fue un atropellamiento, como erróneamente se afirma en el líbello introductor, sino “OTRO”, pues así se consignó en el Informe. Además, como hipótesis del accidente se determinó la No. 096, esto es, “Sujeción a otro vehículo”, lo cual es reafirmado en la casilla de observaciones, donde se precisa que el menor SEGURA CÓRDOBA venía sujetado al microbús.

En consecuencia, lo único cierto es que la causa del accidente obedece a la imprudencia del menor y al desconocimiento de las normas de tránsito por su parte, exonerando de responsabilidad a los aquí demandados. De ello también darán cuenta los testigos citados en este proceso.

SÉPTIMO: La contestación a este hecho se realiza de manera separada, pues contiene diferentes afirmaciones:

- i) **ES CIERTO** que, para el momento del siniestro, el vehículo de placas TMP-674 era de mí propiedad, era conducido por el señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, y que se encontraba vinculado a COOMOTORISTAS DEL CAUCA;
- ii) **ES CIERTO** que para la época del siniestro el referido vehículo contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, bajo la póliza No. AT1329-369254185 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y,
- iii) **ES CIERTO** que para el momento de los hechos el rodante citado contaba con la póliza Nro. 2000005546 de responsabilidad civil extracontractual con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OCTAVO: En atención a que contiene diferentes hechos, me referiré al mismo en los siguientes términos:

- i) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO** que el día 25 de marzo de 2018 haya fallecido YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA, no obstante, obra en el plenario el Registro Civil de Defunción que así lo acredita,
- ii) **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE** que su deceso haya sido consecuencia del accidente de tránsito presentado el día 12 de marzo de 2018, pues no existe prueba que acredite tal relación de causalidad y,
- iii) **NO LE CONSTA A MI PROHIJADO** que haya permanecido 13 días en cuidados intensivos a causa del accidente, ya que la única prueba aportada al respecto es un Certificado de atención médica emitido por el Hospital Piloto de Jamundí, que no da cuenta de la atención médica recibida, ni la duración de la misma. En consecuencia, no se anexa ningún

medio probatorio, tales como las historias clínicas, que soporten la presunta atención brindada por la Clínica Valle del Lili y el Hospital Piloto de Jamundí.

NOVENO: NO ES UN HECHO, empero no es cierto que los aquí demandados sean responsables del deceso de YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA, ya que, como se anotó con antelación, incluso del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por los actores, es posible concluir que la causa única de este daño (muerte) fue la actividad o hecho de la propia víctima, pues fue el menor SEGURA CORDOBA quien de manera voluntaria y en contravención de las normas de tránsito, se sujetó al microbús de placas TMP-674 mientras conducía su bicicleta, a fin de ser halado, lo que generó una interrupción del vínculo causal que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los aquí demandados.

No es posible imputar la conducta imprudente asumida por la víctima al señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, conductor del vehículo, ya que, como se ha reiterado no medio ninguna incidencia causal de su parte pues no tuvo participación activa ni pudo prever razonablemente la conducta del menor.

DECIMO: NO ES UN HECHO, sin embargo, jurídicamente es cierto que, en virtud de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada, la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. asume una obligación indemnizatoria en caso de presentarse el siniestro amparado.

No obstante, no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa no se configuran los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, pues la víctima SEGURA CORDOBA fue quien de manera imprudente se expuso al riesgo, con lo que aportó la causa determinante del siniestro. Es claro que al conductor del vehículo no se le puede exigir estar atento a conductas ajenas e imprevisibles de otros actores viales, máxime cuando estas ocurren fuera de su campo de visión y sin su consentimiento. En consecuencia, este acontecimiento resulta irresistible, imprevisible y extraño para el señor MORENO ZUÑIGA.

UNDECIMO: ES CIERTO que no se ha reconocido ningún valor indemnizatorio por parte de la compañía aseguradora, en atención a que no existe fundamento para afectar la póliza contratada cuando no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de los aquí demandados, por tanto, no se ha materializado el siniestro asegurado.

DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, sino una afirmación subjetiva carente de sustento fáctico y jurídico, pues la parte demandante no ha aportado ningún medio probatorio que acredite la presunta negligencia, impericia o falta de diligencia del señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA como causa del accidente ocurrido el 12 de marzo de 2018. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), demuestran que el accidente se debió exclusivamente a la conducta imprudente del menor SEGURA

CÓRDOBA, quien se sujetó al microbús en movimiento, generando así un riesgo no autorizado que materializó el siniestro.

Adicionalmente, no existe evidencia que permita concluir que el conductor del vehículo tuvo algún grado de participación en la producción del evento dañoso, pues ni siquiera pudo prever la conducta del menor.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, sin embargo, nos referiremos así:

- i) **NO ES CIERTO** que el daño (muerte) se haya ocasionado por el actuar de los aquí demandados, pues se reitera, este obedeció a la conducta imprudente del damnificado, quien al sujetarse del microbús se expuso a un riesgo evidente, lo que generó directamente el siniestro. Esta circunstancia conlleva a una ausencia de la relación de causalidad, dado que, el comportamiento del menor no puede ser imputable al conductor del vehículo, máxime si se considera que este no provocó ese accionar de la víctima, pues fue esta quien voluntariamente se expuso al riesgo y,
- ii) **NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADO** los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que afirman los actores haber sufrido, pues no existe ninguna prueba que así lo acredite. Adicionalmente, en caso de haberse ocasionado perjuicio alguno, estos no son imputables a los demandados, quienes no tienen la obligación de resarcir perjuicios derivados de un hecho ajeno a su conducta, generado exclusivamente por la víctima SEGURA CORDOBA.

DECIMOCUARTO: ES CIERTO.

DECIMOQUINTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE que la parte demandante haya incurrido en un gasto de \$350.000 producto de la conciliación extrajudicial adelantada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, pues no se ha aportado prueba que así lo corrobore.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas allegadas al proceso, manifiesto mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no se configuran los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual. Si bien la conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa que se rige por el régimen de presunción de culpa o responsabilidad para quienes generan el riesgo asociado a dicha actividad, esta no es absoluta, dado que, para que la responsabilidad opere, se requiere que el daño sea consecuencia directa de la operación del vehículo, en otras palabras, que el daño sea consecuencia del peligro originado por la actividad peligrosa, es decir, que no concorra una causa extraña que excluya la imputabilidad de los demandados.

En este caso, el nexo de causalidad se interrumpió, ya que el menor YEISON STEVEN SEGURA CÓRDOBA asumió un riesgo imprevisible para el conductor, al sujetarse al vehículo tipo microbús, el cual se encontraba en movimiento mientras conducía su bicicleta, exponiéndose voluntariamente a una situación de peligro que derivó en el lamentable desenlace. Este comportamiento constituye un hecho exclusivo de la víctima, lo que exonera de responsabilidad tanto al conductor como al propietario del vehículo, a la empresa transportadora y a la compañía aseguradora.

Téngase en cuenta que, tanto la conducción del vehículo tipo microbús como la de la bicicleta son consideradas actividades riesgosas, por tanto, nos encontramos en el marco de concurrencia de actividades peligrosas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC 4420 de 2020, señaló lo siguiente:

*“La problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (...) En tal caso, entonces, corresponde **determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” [Resaltado fuera de texto].*

En el presente asunto, el elemento determinante en la producción del daño fue la conducta del menor SEGURA CORDOBA, pues el riesgo creado por el bus no fue la causa eficiente del siniestro, ya que este se derivó exclusivamente de la decisión autónoma y riesgosa del menor de aferrarse al vehículo en movimiento, alterando el curso normal de los hechos. La jurisprudencia ha sido clara en que, incluso dentro del régimen de actividades peligrosas, cuando la causa eficiente del daño proviene exclusivamente de la víctima, la responsabilidad objetiva se interrumpe.

Téngase en cuenta, que no basta con que exista una actividad peligrosa, sino que debe ser esta la que cause el daño de manera directa y no interrumpida por causas externas. Por tanto, se reitera que la decisión del menor constituye una causa ajena que desplaza la imputación del daño, conforme al artículo 2356 del Código Civil y al desarrollo jurisprudencial sobre el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo este contexto, no hay lugar a indemnización alguna, dado que la causa eficiente y exclusiva del siniestro fue la conducta del menor, y no la actividad desplegada por el conductor JOSE YORMAN.

Procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de la parte actora:

PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta pretensión, ya que no existe fundamento legal ni probatorio que permita declarar la responsabilidad civil del señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA. Del análisis del Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT), se desprende que la causa determinante del siniestro fue la conducta imprudente del menor, lo que rompe cualquier nexo causal con el agente.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen elementos que permitan atribuir responsabilidad al conductor MORENO ZUÑIGA, por ende, resulta improcedente pretender la responsabilidad solidaria de mi representado, propietario del vehículo, y la cooperativa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, empresa transportadora.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, pues la obligación de la aseguradora solo se activa cuando se materializa el riesgo asegurado. Al no existir relación de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo y el daño sufrido por la víctima YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA, no existe fundamento para exigir el pago de indemnización alguna. La conducta imprudente del menor constituye un hecho exclusivo de la víctima, lo que exonera tanto a los demandados como a la aseguradora de cualquier obligación indemnizatoria.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, ya que para que haya lugar a la indemnización de perjuicios morales, es indispensable demostrar la existencia de un daño antijurídico imputable a los demandados, lo cual no se presenta en este caso, pues la ruptura del nexo causal es evidente, ya que la intervención exclusiva del menor en la producción del siniestro excluye cualquier responsabilidad del conductor, del propietario del vehículo y de la empresa transportadora.

En consecuencia, no hay base jurídica para pretender una indemnización cuando el hecho generador del daño no puede ser atribuido a los demandados, pues la simple existencia de un daño no genera automáticamente el derecho a una indemnización; se requiere que el daño sea consecuencia directa de la actividad riesgosa y no de un hecho ajeno que interrumpa la relación de causalidad.

Al margen de lo anterior, los perjuicios morales comprenden la afectación subjetiva que sufre una persona en sus emociones, sentimientos negativos, dolor, angustia, entre otros, e implican para su reconocimiento una carga probatoria que recae en los aquí demandantes, consistente en acreditar la intensidad de la afectación que padecieron, ya que, la jurisprudencia ha considerado que solamente se presumen en el primer círculo familiar, es decir, el conformado por padres, hijos, esposos y compañeros. En este sentido, la sentencia SC5686 de 2018, prevé lo siguiente:

“2.Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos),uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa

cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral- [...]”

Por lo tanto, el señor BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ, abuelo de la víctima, la menor ISABELLA SEGURA ROBAYO, hermana de la víctima y la señora MARÍA RUJESLI ROBAYO GUAZA, supuesta compañera superviviente del padre de la víctima, tienen que demostrar que realmente existía una situación afectiva de tal intensidad que tras la muerte del menor SEGURA CORDOBA, resultaron gravemente afectados, afligidos. Sea del caso precisar, que se señala que la señora ROBAYO GUAZA es la madre de crianza de la víctima, sin embargo, ello es contradictorio con lo afirmado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, ya que, si bien no existe sustento probatorio tampoco de los mencionados hechos, lo cierto es que se asevera que fue el señor SEGURA MARTÍNEZ, y presuntas tías de la víctima quienes se encargaron de su manutención y cuidado.

Se resalta que, no existe material probatorio que demuestre la cercanía y convivencia directa de la víctima con los demandantes, por lo que, según las reglas de la experiencia el daño moral se asocia cuando existen intensos vínculos afectivos, siendo considerablemente menor e incluso inexistente cuando se trata de un familiar con relaciones esporádicas y lejanas.

Finalmente, aun cuando se probara la existencia de un perjuicio moral, este no podría ser indemnizado porque no existe responsabilidad de los demandados. El hecho exclusivo de la víctima rompe cualquier imputación, lo que hace improcedente cualquier condena en su contra.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, ya que para que proceda la indemnización por perjuicios patrimoniales, en cualquiera de sus modalidades (daño emergente o lucro cesante, sea consolidado o futuro), es indispensable acreditar tanto la existencia del daño como su relación directa con la conducta imputada a los demandados. Sin embargo, en este caso no se ha demostrado la concurrencia de estos elementos, lo que hace improcedente cualquier reclamación en este sentido. Adicionalmente, **los actores no discriminan bajo qué modalidad de perjuicios fundamentan sus pretensiones, mucho menos prueban su existencia y cuantía.**

El daño emergente supone la existencia de un perjuicio económico real y verificable derivado del hecho dañoso. No obstante, en la demanda no se han acreditado gastos concretos, directos y justificados que guarden relación con el siniestro y cuya asunción deba ser imputada a los demandados. La simple afirmación de su existencia no es suficiente para generar una obligación indemnizatoria.

Por otro lado, el lucro cesante requiere la demostración de una pérdida cierta de ingresos que razonablemente se hubieran percibido de no haber ocurrido el hecho, es decir, debe ser cierto.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC 11575-2015, expuso lo siguiente:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (...).”

Frente al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas** con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005- 00103-01). (Negrillas fuera del texto original)*

En este caso, no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar que el menor constituía una fuente de ingresos para los demandantes, ni que estos dependían económicamente de él, por lo que no se configura este perjuicio. La jurisprudencia ha sido clara en exigir que el lucro cesante se sustente en pruebas fehacientes sobre la expectativa legítima de ingresos que se vieron frustrados por el evento dañoso, lo que aquí no ocurre.

Por otro lado, se reliva que no resulta viable presumir que la víctima percibía ingresos equivalentes a 1 SMLMV, dado que, esta presunción solamente se aplica en aquellos casos en los cuales si bien no se demuestra la cuantía del salario que percibía el occiso, sí está demostrado que realizaba alguna actividad productiva.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

*“(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo **aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente** que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable **presumir**, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, **que percibía como tal el salario mínimo legal** o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.” (Subrayado fuera de texto)*

Más allá de la ausencia de prueba sobre los perjuicios patrimoniales, la improcedencia de la pretensión se fundamenta en la inexistencia de responsabilidad por parte de los demandados. La ruptura del nexo causal es absoluta, ya que el accidente fue generado exclusivamente por la conducta del menor, lo que excluye cualquier obligación de indemnizar.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La culpa exclusiva de la víctima es un factor eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad entre la actividad riesgosa desplegada por el agente y el daño producido. En el marco de la responsabilidad por actividades peligrosas —como lo es la aquí discutida—, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, aunque el régimen no exige prueba de culpa, sí requiere que el daño sea consecuencia directa y adecuada de la actividad riesgosa atribuida al demandado, sin que haya intervenido un hecho externo que interrumpa esa secuencia causal.

Sobre el particular, ha decantado la jurisprudencia lo siguiente:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”
SC 7534 de 2015.

En este sentido, la culpa exclusiva de la víctima supone que ésta, mediante una conducta libre, consciente y determinante, asume un riesgo que produce el daño sin que exista intervención relevante del agente o de la actividad peligrosa desplegada por él. En el caso concreto, esta figura encuentra plena aplicación, pues se ha probado que el menor Yeison Steven Segura Córdoba, sin que mediara intervención alguna del conductor del vehículo, se sujetó voluntariamente al microbús de placas TMP-674, mientras conducía su bicicleta, una acción que representa un comportamiento claramente imprudente, temerario y ajeno a toda lógica de autoprotección.

En este punto, resulta necesario analizar lo consignado en el IPAT sin número de rango suscrito por la Autoridad de Tránsito, aportado por la parte demandante, según el cual se presenta un siniestro vial inicialmente con herido modalidad otro,

ocurrido el 12 de marzo 2018 a las 15:40 h y conocido por la Autoridad a las 16:10h del mismo día, en el tramo vial de la Troncal 25 sector residencial entrada Urbanización Bonanza en Jamundí (V. del C.); entre el vehículo N°1 microbús de servicio público colectivo con placa TMP674, vinculado a la Empresa Coomotoristas del Cauca, y un tercero vehículo N°2 bicicleta con número de marco F342396 de color azul, donde el conductor resulta lesionado y remitido al Hospital Piloto.

El diligenciamiento del IPAT consigna diseño vial tramo de vía en condiciones climáticas normales y características geométricas recta, plano con berma, utilización doble (2) sentido, calzadas una (1) con dos (2) carriles, carpeta asfáltica en buen estado y en condiciones seca como señala la Autoridad en la casilla 7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS, en la casilla 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO codifica según la Resolución 11268/12 al tercero biciusuario con la causa basal “096” (Sujetarse a otro vehículo), en la casilla 13. OBSERVACIONES escribe: *“El vehículo número (1) no se diagrama en el croquis. Según versión del conductor no se dio cuenta de los hechos y los policías lo abordaron (1) kilometro más adelante. El conductor de la bicicleta venia sujetado de dicha buseta”*.

Con lo anterior y concomitante al bosquejo topográfico que se aportará, se puede colegir que el tercero biciusuario transitaba sin tener en cuenta la percepción del peligro que se mostraba al sujetarse por la parte posterior del microbús con el fin de ser halado, téngase en cuenta que el aferrarse de otro vehículo no solamente puso en peligro su vida, sino que esta conducta puede llevar a que resulten lesionados peatones, o las personas que transitan en los vehículos. Ante dicha acción imprudente es posible que la persona resulte herida o muerta por causa de la colisión con otros vehículos o con objetos fijos como lo acontecido en este caso, con el menor SEGURA CORDOBA, quien al chocar con la cuneta de aguas lluvias o alcantarilla de cajón (Box Culvert) salió despedido de la bicicleta por la velocidad que ejerce al ser expulsado, debiendo haberse abstenido de realizar o adelantar acciones que pusieran en riesgo su propia vida e integridad física, lo que conlleva a que concluir que el menor no tuvo una colisión o un encuentro violento con el microbús, sino que por el contrario tuvo un choque con objeto fijo.

Así las cosas, fue la víctima quien transgredió lo dispuesto en la Ley 769 del 2002, artículo 55, que dispone:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”

Así como los deberes establecidos en el artículo 94, de la misma normatividad, así:

*“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...) **No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.** (...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...)”*

Dicha infracción provocó la causa determinante de la colisión corroborando la hipótesis codificada por la Autoridad de Tránsito. Como conclusión del análisis del presente evento, se puede establecer de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física, así como la investigación de la dinámica y causalidad relacionada que desencadenaron en la ocurrencia del presente siniestro vial, que la responsabilidad es culpa exclusiva de la víctima.

La decisión del menor de aferrarse al vehículo, acción que aumentó desproporcionadamente el riesgo de una caída o siniestro, no fue inducida por el conductor ni se debió al funcionamiento del bus. Por el contrario, todo indica que el bus transitaba normalmente y que el menor actuó de manera unilateral, generando así una ruptura total del nexo causal entre la actividad riesgosa y el daño -muerte- finalmente ocurrido.

La jurisprudencia ha determinado que, ante la concurrencia de actividades peligrosas se debe aplicar la tesis de la intervención causal. Así lo señala en la sentencia SC 9862 de 2019, que reza:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).”

Conforme a la jurisprudencia citada, cuando se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, lo determinante no es simplemente el tipo de riesgo involucrado, sino quién gestionó o incrementó efectivamente ese riesgo en el caso concreto. En este sentido, se reitera que fue el menor quien, con su actuar temerario, creó y materializó el peligro que derivó en su propia muerte.

En conclusión, la conducta del menor es la única causa eficiente del siniestro, y por tanto se configura de forma clara la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, lo que interrumpe completamente la imputación jurídica del daño a los demandados.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El caso objeto de estudio, se ubica en el marco de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, según lo previsto en el art. 2356 del Cód. Civil, por lo que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, se requiere para su estructuración que concurren de forma conjunta los siguientes elementos: i) El hecho; ii) la existencia de un daño cierto, iii) la existencia de un nexo causal.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.” SC 5885 de 2016

Tal como se observa, la responsabilidad no es automática, por el contrario, sólo se configura cuando el daño puede ser imputado al agente en virtud del riesgo que genera la actividad, y siempre que no concurra una causa extraña que lo excluya.

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos, tenemos lo siguiente:

- 1. Hecho:** ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se consta que el día 12 de marzo de 2018, se presentó un siniestro en el cual se vieron involucrados el vehículo tipo microbús de placas TMP-674, conducido por el señor JOSE YORMAN y la bicicleta conducida por el menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA.
- 2. Daño:** no se niega la ocurrencia de un daño cierto y lamentable, esto es, el fallecimiento del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA. Sin embargo, la existencia del daño por sí sola no da lugar a la imputación de responsabilidad, ni mucho menos a la condena indemnizatoria, **si no se logra acreditar que ese daño es jurídicamente atribuible al agente.**
- 3. El nexo de causalidad:** la relación de causalidad no se configura en el presente asunto, pues no existe una relación directa ni adecuada entre la operación del vehículo y el fatal desenlace. Por el contrario, el hecho generador del daño fue la conducta unilateral, imprevisible y temeraria del menor, quien se sujetó voluntariamente a un vehículo en movimiento mientras conducía su bicicleta, con el objetivo de ser halado, en una maniobra de alto riesgo completamente ajena al control del conductor. **Este acto, al margen de cualquier actuación de los demandados, rompe de manera definitiva el nexo causal, constituyéndose en una causa extraña**

en su modalidad de hecho exclusivo de la víctima, que exonera de responsabilidad a los accionados.

Se anota que, aun cuando no se equipara el riesgo que origina manejar una bicicleta con el riesgo de conducir un microbús, pues cada una de ellas posee potencialidades diferentes, no puede perderse de vista que se trata de dos actividades riesgosas, por ende, la responsabilidad se define atendiendo a la incidencia causal y objetiva del comportamiento de cada interviniente.

En este caso, el bus circulaba por la vía normalmente, sin infringir normas de tránsito, sin realizar maniobras peligrosas ni tener conocimiento o control sobre la acción del menor. El conductor no podía prever ni evitar la maniobra del joven. Adicionalmente, no existe prueba siquiera sumaria de que el bus haya contribuido de forma activa en la causación del daño. Por tanto, la imputación fáctica y jurídica del daño no puede recaer sobre los demandados.

En suma, no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, pues el daño no es imputable a los demandados ni se deriva del ejercicio de su actividad, dado que fue causado exclusivamente por una conducta ajena, autónoma y riesgosa del propio menor, por lo que al haberse interrumpido el nexo causal mediante una causa extraña exonerativa (hecho exclusivo de la víctima), no hay lugar a responsabilidad civil ni a indemnización de ningún tipo.

4.3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De manera subsidiaria, solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tal en este escrito, conforme lo prevé el art. 282 del Cód. General del Proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece con claridad la obligación que tiene quien pretenda el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, de estimar razonadamente bajo juramento el valor de los perjuicios reclamados, discriminando detalladamente cada uno de sus conceptos. En su tenor literal dispone:

*“Quien pretenda **el reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”* (Negritas fuera de texto).

En el presente caso, la parte demandante solicita una indemnización de perjuicios, sin embargo, se limita a manifestar en el escrito de subsanación lo siguiente: “(...) siguiendo los lineamientos del artículo 206 del código general del proceso, el acápite

de juramento estimatorio, se adecua y determina de manera razonada en la suma de \$133.720.415,00 m/cte.". Dicha suma, se consignó en el cuerpo del libelo introductor, por concepto de "Daño material", adjudicando a cada demandante el siguiente rubro:

- Al señor Belisario Segura Martínez: \$139.050.087
- A la señora Mario Rujesli Robayo: \$151.396.482
- A la menor Isabella Segura Robayo: \$115.831.646

Las cifras atribuidas a cada demandante, por sí solas, ya desbordan ampliamente el monto global indicado como juramento estimatorio (\$133.720.415), lo que denota una contradicción evidente entre las sumas reclamadas y la supuesta estimación razonada. Esta incongruencia no puede entenderse como un simple error aritmético, sino como una grave deficiencia sustancial que impide establecer con certeza el quantum pretendido, afectando la claridad de la demanda.

Como se observa, ni la afirmación efectuada en el escrito de subsanación ni lo consignado en la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, pues no discrimina de manera detallada los conceptos que integran la suma reclamada ni la justificación de su valoración, sumada a la inconsistencia entre lo afirmado en el juramento y las sumas atribuidas a cada demandante a renglón seguido. De hecho, esta omisión e inconsistencia en las cifras indicadas, impide conocer con precisión el origen y fundamento del monto estimado, lo que, a su vez, obstaculiza la posibilidad de formular una objeción razonada.

Se reitera que, en el contenido del juramento aludido, se debería discriminar cada uno de esos valores, en cantidad, valor unitario y el total de los mismos, conforme a los lineamientos del artículo 206 C.G.P., en la medida que, si bien se expusieron algunas operaciones o cálculo sobre los daños materiales y extrapatrimoniales, no se establecieron los conceptos sobre los cuales emerge el lucro cesante causado, y futuro.

Vale la pena resaltar, lo acotado por el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez al respecto:

*"(...) Dado que el actor reclama una indemnización, tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, **calcular el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.** Como los perjuicios inmateriales están excluidos del juramento estimatorio, el cálculo se contrae a los perjuicios materiales. Eso quiere decir que el demandante debe precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y el lucro cesante, Así, por ejemplo, si el daño consiste en una lesión corporal de debe indicar con exactitud lo que se reclama por concepto de servicios clínicos, y por separado lo que corresponde a gastos de desplazamiento para el respectivo tratamiento, la suma que la víctima dejó de percibir por honorarios y la que reclama por haber perdido la oportunidad de atender un negocio, etc. Por lo tanto, no es suficiente indicar la estimación genérica de los*

*conceptos abstractos de daño emergente y lucro cesante (...)*¹ (Resaltado fuera de texto)

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito las siguientes:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, y a quienes integran la parte demandada, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

6.2. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y las siguientes:

1. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas TMP-674
2. Álbum fotográfico.

6.3. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente que se decrete el siguiente testimonio:

1. El señor **HAYDER APONZA LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.761 de Cali, para que se sirva informar la manera en la cual aconteció el siniestro. Podrá ser citado a la dirección Calle 51 #29-25 Comuneros Uno, no cuenta con correo electrónico.

VII. ANEXOS

Aporto como tal, los siguientes:

1. Poder especial.
2. Tarjeta profesional de la suscrita
3. Cédula de ciudadanía de la suscrita.
4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, 2016. Lecciones de derecho procesal. Bogotá D.C- Colombia. Escuela de actualización Jurídica.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada, al correo electrónico yuliana.buchelly@hotmail.com

Atentamente;



YULIANA BUCHELLY VARGAS
C.C. 1.061.805.476 de Popayán
T. P. No. 359.480 del C. S. de la J

Popayán, 11 de abril de 2025.

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BELISARIO SEGURA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS

RADICADO: 2021-000618-00

HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.532, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL a la doctora YULIANA BUCHELLY VARGAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.476 de Popayán, tarjeta profesional No. 359.480 del C. S. de la J., y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados yuliana.buchelly@hotmail.com, para que para que asuma mi representación judicial dentro del proceso en referencia.

La apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P, en especial, presentar y sustentar memoriales, recursos, conciliar el asunto materia de litigio, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, y en general, efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del mandato otorgado, sin que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Atentamente,

HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

C.C. No. 16.655.532 de Cali

Acepto,

YULIANA BUCHELLY VARGAS

C.C. 1.061.805.476 de Popayán

T.P. 359.480 del C. S. de la J.

Cel:3105285603





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 37521

En la ciudad de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría única del Círculo de Santander De Quilichao, compareció:
HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016655532 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



84788b1298

14/04/2025 15:49:56

37521-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ

Notario Único del Círculo de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 84788b1298, 14/04/2025 15:50:26

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.805.476**

BUHELLY VARGAS

APELLIDOS

YULIANA

NOMBRES

Yuliana Buchelly V

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-SEP-1997**

PUERTO LEGUIZAMO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-DIC-2015 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1100100-00781214-F-1061805476-20160105

0047941730A 1

45776245

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
YULIANA

APPELLIDOS:
BUHELLY VARGAS

Yuliana Buchelly V.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

[Signature]

UNIVERSIDAD
CORP. U. AUTONOMA/CAUCA

FECHA DE GRADO
26/02/2021

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
1061805476

FECHA DE EXPEDICIÓN
26/05/2021

TARJETA N°
359480

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.655.532**
RAMIREZ RAMIREZ

APELLIDOS
HERNANDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-1961**

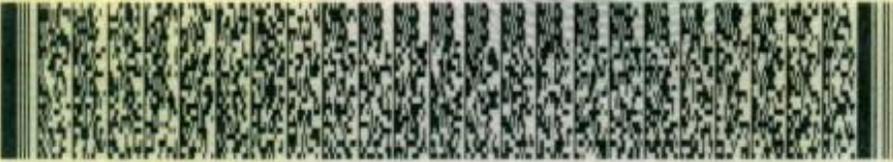
BUENOS AIRES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

16-AGO-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00130312-M-0016655532-20081120 0006553872A 2 2860026289



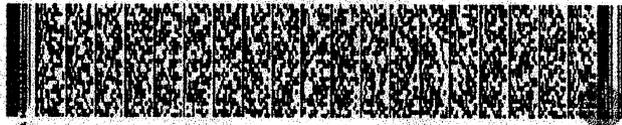
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10013621198**

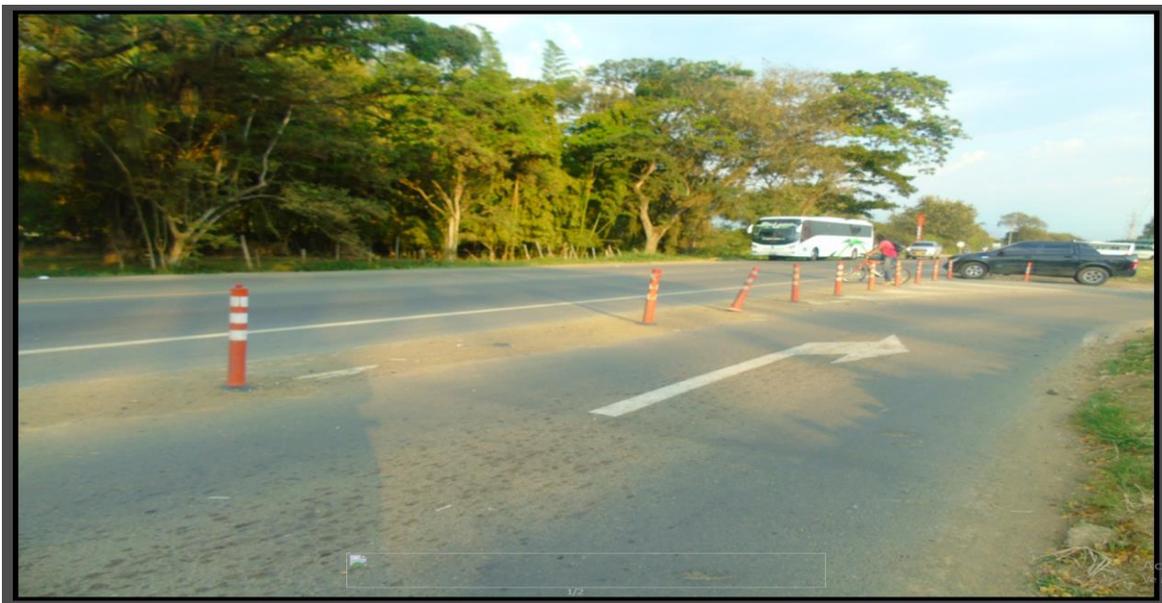
PLACA TMP674	MARCA CHEVROLET	LÍNEA NKR	MODELO 2015
CILINDRADA CC 2.989	COLOR BLANCO AMARILLO AZUL ROJO GRIS PÚBLICO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO MICROBUS	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 19
NÚMERO DE MOTOR 1K5090	REG. VIN N 9GCNMR855FB020029		
NÚMERO DE SERIE 9GCNMR855FB020029	REG. NÚMERO DE CHASIS N 9GCNMR855FB020029	REG.	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) RAMIREZ RAMIREZ HERNANDO			IDENTIFICACIÓN C.C. 16835532

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 128
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 32C14001182717	FECHA IMPORT. 04/08/2014	PUERTAS 0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 06/10/2014	FECHA EXP. LIC. TTD. 16/03/2017	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL JAMUNDÍ		



LT03002308473

Álbum fotográfico aportado



FOTOGRAFIA N° 1: Se observa la vía sentido Sur-Norte zona de influencia donde acontece el incidente fatal con señalización horizontal y sus características.



FOTOGRAFIA N° 2: Se observa la vía sentido Norte-Sur zona de influencia donde acontece el incidente fatal con señalización horizontal y sus características.



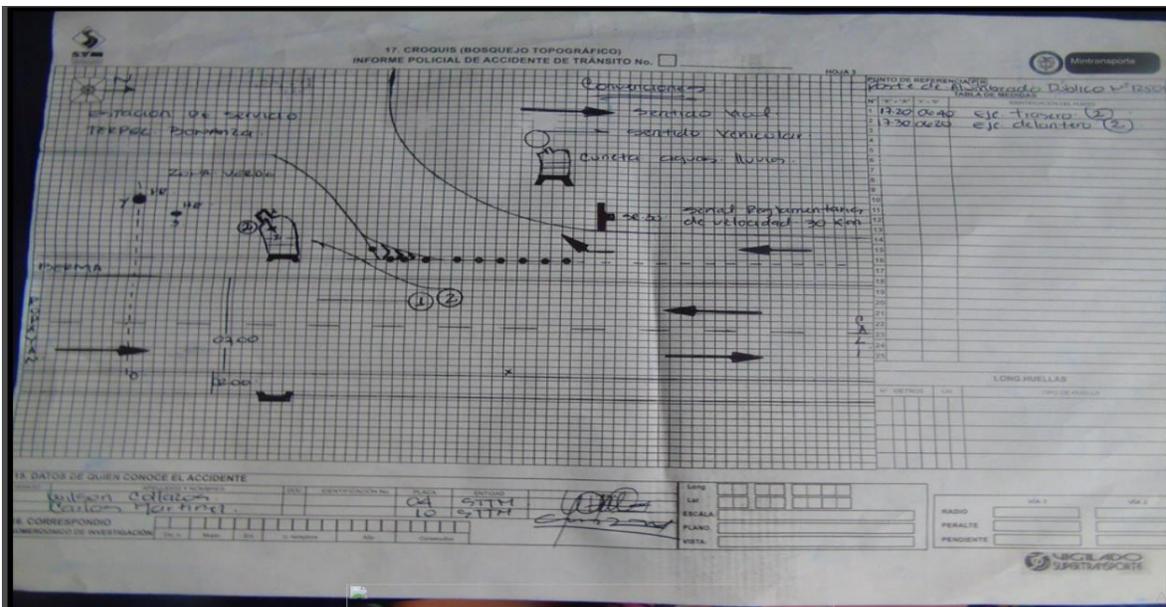
FOTOGRAFIA N° 3: Se observa nuestro asegurado vehículo N°1 microbús de servicio público colectivo con placa **TMP674** afiliado a la Empresa Coomotoristas del Cauca.



FOTOGRAFIA N° 4: Se observa el tercer vehículo N°2 bicicleta con número de marco **F342396** de color azul, presenta impacto en vista frontal con ruptura de marco anterior y desprendimiento del eje delantero.



FOTOGRAFIA N° 5: Se observa eje delantero del tercer vehículo N°2 bicicleta, doblado y con deformaciones derivado del fuerte impacto con objeto fijo.



FOTOGRAFIA N° 6: Se observa croquis (*bosquejo topográfico*) con la diagramación de la escena donde sucedieron los hechos en el cual se muestra las características del lugar y de la vía, elaborado por la Autoridad de Tránsito STTM.